

Y por cuanto el interés del Estado, exige que mientras obtiene la fuerza de ley el dicho proyecto, se observe en calidad de decreto provisional; habiéndolo juzgado así la totalidad del Congreso, usando éste de la facultad que le compete conforme al art. 116, ordena y manda que sea el dicho proyecto de ley observado en calidad de decreto provisional.

Tendrálo entendido el Gobernador del Estado, mandándolo publicar y circular á quienes corresponda para su cumplimiento. Monterrey, Julio 6 de 1829.— José Francisco Arroyo, diputado presidente.— José Manuel Ballesteros, diputado secretario.— Pedro González, diputado secretario.

Por tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en Monterrey á 9 de Julio de 1829.— Joaquín García.— Pedro del Valle, secretario.

Gobierno del Estado Libre de Nuevo León.— El C. Joaquín García, Gobernador del Estado Libre de Nuevo León, á todos sus habitantes hago saber: que el Congreso del Estado ha tenido á bien decretar lo que sigue:

«NUM. 232.—Se ha propuesto al Congreso un proyecto de ley del tenor siguiente:

1º Se hará en cada distrito por el ayuntamiento una requisición de todas las armas existentes en el depósito comun, y de las que se han extraviado sin haberse vendido á particulares, y de las cantidades que se deben por armas que recibieron dichos particulares compradas y no pagadas, agregándose dichas cantidades al fondo de milicia cívica del distrito.

2º Las armas que en esta requisición resulten, se agregarán al depósito comun del distrito á donde co-

respondan componiéndose de cuenta de aquel fondo de milicia cívica las que lo necesiten.

3º Se pedirán á la Tesorería las armas que corresponde á este Estado en el repartimiento que dispone el art. 21 de la ley de 29 de Diciembre de 1827 y se repartirán gratis á los distritos mas necesitados y destituidos de armas prefiriendo á los fronterizos.

4º Los fondos existentes á excepción de lo preciso para los gastos ordinarios del art. 65 del reglamento de la milicia cívica, se emplearán en armamento y municiones precisamente destinado uno y otro á aquel distrito cuya es propiedad.

5º Para completar el armamento que falta á los distritos se echará mano por esta vez y sin ejemplar de los depósitos particulares existentes en Tesorería en calidad de pronto reintegro.

6º El armamento correspondiente á cada distrito, se entregará á su ayuntamiento actual por inventario formal firmado de todos los individuos del ayuntamiento y éstos en la misma forma entregarán á sus sucesores el armamento existente en el depósito comun con razón del estado de las piezas y de aquellas que falten, y por qué motivo, de cuya acta de entrega se agregará testimonio cada año á la cuenta respectiva de los fondos de milicia que se rinde al Gobierno y al Congreso.

7º Cualquiera cívico y también cualquiera vecino exento, puede pedir que se le venda un fusil, una carabina ó un par de pistolas, y se le venderá del depósito comun del distrito. También se le podrá dar la arma al fiado con un plazo regular, fianza de algun individuo abonado, y bajo la garantía en último caso del mismo ayuntamiento de cuya obligación es exigir el puntual pago.

8º Estas armas se darán á costo y costos, pero con calidad de que el vecino que comprare alguna no la podrá vender sino á otro vecino del mismo distrito, dando aviso al ayuntamiento y al comandante para

que sepan que ya no se ha de contar con aquella arma en aquella mano, sino en la que la comprare, so pena de pagar íntegro el valor de ella al fondo de milicia cívica.

9º Del producto de las primeras ventas de armas que se hagan en cada distrito, se cubrirá con la más religiosa puntualidad todo aquello que se le hubiere suplido del fondo de depósitos existentes en Tesorería. Esta oficina llevará de este suplemento, una cuenta y razón puntual, y exigirá y urgirá para que el reintegro se haga cuanto antes del producto de dichas ventas, ó del producto del fondo de milicia cívica de aquel distrito al cual se haya hecho el suplemento.

10. Despues de pagado lo que el distrito deba á los depósitos existentes en Tesorería, el valor de estas armas que se vendan pertenece al fondo de milicia cívica del mismo distrito.

11. Las armas no vendidas permanecerán en el depósito comun á cargo del ayuntamiento conforme al art. 58 del decreto número 227.

12. Al tomar las armas del depósito comun para cualquiera facción y al volverlas inmediatamente despues de concluida la facción dicha, se tendrá cuidado de que ninguna arma se extravíe. El comandante de la facción es el inmediato responsable al ayuntamiento existente y este al ayuntamiento que siga, al Gobierno y á la legislatura.

Y habiendo sido tomado en consideración, y discutido el dicho proyecto, resolvió el Congreso, que conforme al art. 113 de la Constitución, se comunique al Gobierno, al Poder Judicial, al Jefe de Hacienda y Ayuntamientos, para que conforme al art. 114, hagan sus reclamos ú observaciones dentro del término de tres semanas contadas desde la comunicación que se les haga por el Gobierno.

Y por cuanto el interés del Estado exige que mientras obtiene la fuerza de ley el dicho proyecto, se observe en calidad de decreto provisional; habiéndolo juz-

gado así la totalidad del Congreso, usando éste de la facultad que le compete conforme al artículo 116, ordena y manda que sea el dicho proyecto de ley observado en calidad de decreto provisional.

Tendrálo entendido el Gobernador del Estado, mandándolo publicar y circular á quienes corresponda para su cumplimiento. Monterrey Julio 6 de 1829.— José Francisco Arroyo, diputado presidente.— José Manuel Ballesteros, diputado secretario.— Pedro González, diputado secretario.

Por tanto mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento, para lo cual se observarán las prevenciones siguientes:

1º En observancia de lo que previenen los artículos 1º y 2º del prinserito decreto, cada ayuntamiento formará por duplicado un estado de los fuciles, carabinas y pistolas servibles de calibre igual al del ejército que haya en el depósito comun del distrito, componiendo las que lo necesiten del fondo de la milicia cívica donde lo haya; y si no del de propios dando de todo la más exacta cuenta y razón. De estos estados, uno se remitirá al Gobierno y el otro lo conservará en su archivo el ayuntamiento para la entrega que bajo inventario se manda hacer en el art. 6º

2º Los ayuntamientos harán que los depositarios de los fondos de la milicia cívica, manifiesten la existencia que haya de estos por medio de la cuenta y formal circunstanciada que dispone el art. 66. de la ley número 227 para el cumplimiento de lo que previene el artículo 4º del decreto que se reglamenta; manifestando al mismo tiempo por medio de un presupuesto, los gastos que se deben tener en la recomposición de las armas de que habla el art. 1º de este, para saber con cuanta cantidad se pueda contar para la compra de las que falten en cada distrito.

3º Se expresarán por separado en el referido estado, las armas de dicha calidad y calibre que existen

en poder de milicianos como propias de ellos, llevando por separado una lista de los que las tengan, con expresión de sus nombres.

4º Del propio modo se expresarán por separado las armas de la misma calidad y calibre que existen como propias en poder de exentos de la milicia cívica, con expresión de los que estén dispuestos á presentarse con ellas al servicio en caso necesario, y de los que no lo estén por impedimento.

5º Se expresará también en dicho estado, el número de fuciles que se necesita para la infantería, y el número de carabinas y pistolas para la caballería alistada y efectiva de aquel distrito, á fin de que esté perfectamente armada como dispone el art. 5º

6º Por último se expresará el número de lanzas de que se haya menester para la caballería de aquel distrito, y si será fácil y cómodo hacerlas de buena calidad allí mismo ó en otro pueblo cercano.

7º El objeto de esta disposición es no solo la conservación y buen uso del armamento existente, sino que también el Gobierno sepa el número de fuciles, carabinas, pistolas y lanzas con que se puede contar en el Estado para la defensa común, y las que ha de encargarse en cumplimiento del decreto antecedente. A cuyo efecto se le remitirán dichos estados á la mayor brevedad posible, bajo toda responsabilidad.

8º Mientras se logra completar el dicho armamento de calibre igual al del ejército, se usará de las armas que haya en el depósito común sean las que fueren en cualquiera necesidad que ocurra; cada miliciano saldrá con las que tenga ó pueda conseguir.

9º Mientras no venga el armamento, los vecinos que tengan armas y estén impedidos de presentarse al ayuntamiento para cualquiera ocurrencia en favor de la pública seguridad, las franquiciará á la corporación, la que garantizará y asegurará la efectiva puntual devolución de dichas armas ó su pago en caso de que

perezcan con el fondo de milicia cívica en primer lugar, y en defecto de este con el fondo de propios.

Monterrey á 9 de Julio de 1829.

— *Joaquín García.* — *Pedro del Valle.* secretario

Gobierno del Estado Libre de Nuevo León.—Circular.

El Exmo. Sr. Gobernador del Estado libre de Tamaulipas con fecha 10 del pasado Junio, me dice que el día 4 del mismo, se fugaron del puerto de la Marina los españoles expulsos A randa y Fraez, socorridos para su embarque por aquella comisaría con dirección á este Estado.

Y lo traslado á V. para su inteligencia y que con la mayor actividad y eficacia, se indague si dichos españoles se encuentran en la comprensión de ese distrito para que inmediatamente se aprehendan y aseguren sus personas que con la custodia y seguridad correspondiente, se mandarán á esta capital para los efectos que convenga.

Dios y Libertad. Monterrey, Julio 13 de 1829.

— *Joaquín García.* — *Pedro del Valle.* secretario.

Gobierno del Estado Libre de Nuevo León.—Circular.

Para mas expeditar los asuntos de la secretaría de este Gobierno que por ausencia ó enfermedad del secretario propietario padecen demoras, he venido en acordar que en ambos casos haga sus veces el oficial mayor de la misma oficina C. Francisco de Rada, cuya firma subscribe al margen para que reconocida, se le dé entera fé y credito.

Y lo comunico á V. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios y Libertad. Monterrey, Julio 18 de 1829.

— *Joaquín García.* — *Francisco de Rada.*

Gobierno del Estado Libre de Nuevo León.—Circular
 Por las comunicaciones oficiales del Exmo. Sr. Gobernador del Estado de Tamaulipas, las del Sr. comandante general de los Estados internos de Oriente, y las de nuestros agentes diplomáticos al supremo Gobierno de la federación que se me han dirigido por el ministerio de relaciones, todas recibidas por este Gobierno en el último correo, se sabe con toda certeza y ya fuera de toda duda, que en la Habana se prepara una expedición española que muy pronto debe invadir el territorio de la República, con dirección al Estado de Yucatan; mas como no es difícil se aproximen á los puertos del Estado de Tamaulipas según me dice el Sr. comandante general en cuyo caso me ha insinuado ya le preste cuantos auxilios pendan del resorte de este Gobierno y en particular la fuerza posible de la milicia cívica, la que no podré negar; prevengo á V. S. de nuevo que de acuerdo con el comandante de la de ese distrito, disponga que no se omita por pretexto alguno, el que se instruya esta en las evoluciones y manejo de armas, para lo que bajo la causión prevenida en el decreto número 232, las facilitarán los vecinos dueños de ellas: que la de caballería tenga á reserva sus caballos para cuando sean necesarios; y que aunque ni la infantería ni la caballería se acuartelen, si estarán prontos á reunirse al toque de tambor; por lo cual ningún cívico se separará del distrito sin previa licencia de su comandante quien podrá concederla cerciorado que el que la solicita expone justos motivos que pesará con las críticas circunstancias en que nos hallamos. En la inteligencia de que este Gobierno espera de la actividad y eficacia de V. S. así como de su celo patriótico procurará dar todo el lleno posible al cumplimiento de esta orden.

Dios y Libertad. Monterrey, Julio 20 de 1829.—
 —Joaquín García.—Pedro del Valle. secretario.

Dios y Libertad. Monterrey, Julio 18 de 1829.
 Joaquín García.—Francisco de Rada.

Gobierno del Estado Libre de Nuevo León.—El C. Joaquín García, Gobernador del Estado Libre de Nuevo León, á todos sus habitantes hago saber: que el Congreso del Estado ha tenido a bien decretar lo que sigue:

«NUM. 233.—Se ha propuesto al Congreso un proyecto de ley del tenor siguiente:

1º Desde principio del año de 1830 tienen libertad todos de hacer siembras de tabaco en los parajes que les acomode, los que se dediquen á este ramo de agricultura en consecuencia de lo que previene el art. 2º de la ley federal de 23 de Mayo próximo pasado, ocurrirán á la respectiva comisaría general ó subalterna por sí ó por otros, avisando por escrito el terreno ó lugar que elijan y el número de matas que hayan de sembrar: para que tomada razón en la misma oficina y también en el gefato de hacienda del Estado, se espida á cada interesado un boleto firmado por los jefes de ambas en que se exprese: *fulano de tal siembra tantas matas de tabaco en tal paraje.*

2º Si al tiempo de comensarse la siembra conviniere al interesado aumentar ó disminuir el número de matas, lo avisará á fin de que se anote el boleto ó se le recoja y dé otro nuevo para que de este modo consten los individuos matriculados y el número de matas que se siembra en cada año.

3º El gefato de hacienda llevará un libro titulado: "Matricula de siembras de tabaco," en el cual constarán por su orden las tomas de razón de los boletos de que habla el artículo 1º y 2º

4º Por cada cien matas pagarán los cosecheros tres reales: de los cuales dos pertenecen á las rentas de la federación, y uno á las del Estado.

5º En todo el mes de Abril se hará el pago. En el distrito de Monterrey se hará en la comisaría con intervención del jefe de hacienda: en los distritos forá-

neos, se hará ante el empleado ó persona que designe el comisario con intervención del receptor de alcabalas por parte del Estado según y como acuerde el comisario con el Gobierno del Estado.

6º El Gobierno del Estado queda facultado para establecer (de acuerdo con el comisario) cualquiera otro metodo que parezca mas cómodo y expedito para la distribución de boletos y cobro de los dichos tres reales por cada cien matas, nombrando quien por parte de la federación y por parte del Estado la verifique en cada cabecera de distrito con el debido conocimiento de la comisaría y gefato de hacienda, evitando á los cosecheros foráneos (particularmente pobres ó muy distantes) la necesidad de venir hasta la capital á matricularse y pedir sus boletos, pues que bien pueden pedirlos por medio del receptor y subcomisario de su respectivo pueblo, y por medio del mismo enviarseles oportunamente.

7º Para que el tabaco se críe igual y facilmente se pueda contar el número de matas, se colocarán estas en ileras á distancias iguales y proporcionadas en surcos y formando cuadros regulares ó irregulares.

8º Todo tabaco sembrado sin licencia pagará otro tanto del derecho señalado en el art. 5º aplicable al denunciante ó visitador que lo encuentre según la ley federal de comiso de 12 de Febrero de 1824.

9º El Gobierno se prestará á todo lo que el comisario disponga en ejecución del art. 6º del reglamento de 23 de Mayo próximo pasado, para el cumplimiento de dicha ley. El mismo Gobierno dispondrá generalmente y también en particular cuando sea necesario que por el administrador de alcabalas, receptor visitador, guarda ó comisionado, se verifique la cuenta de las matas en cada distrito.

INTRODUCCIÓN EXTRACCIÓN.

10. Quedan en su vigor todas las leyes, órdenes y

disposiciones prohibitivas y las penas contra la introducción de tabaco extranjero.

11. El tabaco nacional sea en rama ó labrado que se introduzca en el Estado debe venir gujado, y pagará íntegros los derechos comunes de alcabala y consumo y el derecho municipal: la defraudación se castigará conforme á las leyes de comiso; pero el tabaco nacional no será destruido ó inutilizado como debe serlo el extranjero.

12. El tabaco que salga del Estado llevará la guía correspondiente y siempre que se probare haber salido del territorio de la República, se devolverá todo derecho cobrado por parte del Estado, así como el derecho federal según el artículo 12 de la ley federal.

ELABORACIÓN. VENTA.

13. El expendio del tabaco en rama ó cernido; y la elaboración de cigarros, puros, rapé y polvo será libre por parte del Estado desde luego que se acaben de expender las existencias que actualmente hay en almacenes. El Gobierno lo anunciará cuando se verifique.

CONSUMO.

14. Todo el que venda al público tabaco cernido, por libras ó onzas, cigarros, puros, rapé ó polvo de cualquiera clase, deberá poner sobre la puerta una banderita ó un rotulo que en manera notable anuncie el efecto que allí se expende, bajo la pena de ser corregido según sus facultades y gravedad de la culpa conforme al art. 25 ó 26 del decreto número 179.

15. Para poder vender al público tabaco cernido por libras ó onzas, cigarros, puros, rapé ó polvo, se necesita tener patente anual que se recibirá del administrador general ó receptor de alcabalas.

16. El administrador general ó receptor, llevará un cuaderno de registro de las patentes que despache ano-

tando al pié de cada una la foja donde está registrada, y avisando cada mes de las que hubiere despachado al jefe de hacienda.

17. A los hombres impedidos y á las mujeres viudas y huérfanas que subsistan de este genero de negociación; se dará la patente gratis.

18. Los que siendo de esta clase pidan patentes para vender al público tabaco cernido por libras ú onzas cigarros, puros rapé ó polvo, si el capital con que negocian es tan corto que no parezca pasar de cien pesos, pagarán por la patente de la administración ó rectoría, doce reales cada un año ó un real cada mes.

19. Los vendedores de tabaco cernido por libras ú onzas, cigarros, puros, rapé ó polvo, con capital mayor que el dicho y que no aparezca pasar de quinientos pesos, pagarán por su patente tres pesos anuales, ó dos reales cada mes.

20. Si el capital pareciese pasar de quinientos pesos, pagará el vendedor seis pesos anuales por su patente.

21. Si el capital pareciese pasar de mil pesos ó de algunos miles de pesos, pagará el vendedor doce pesos por cada millar.

22. El vendedor de tabaco no cosechado ó no elaborado en el Estado, pagará doble el derecho de patente.

23. En la regulación del capital con que negocia en tabaco cada uno; se estará á su simple dicho, cualquiera reparo que ocurra al administrador ó receptor, lo resolverá el ayuntamiento según y como está prevenido para la contribución directa en el art. 34 del decreto número 22.

24. Los vendedores que son meros cajeros, pagarán según el genero y según la cantidad del capital ageno con que negocian conforme á los artículos precedentes.

25. Los hombres impedidos ó mujeres viudas ó huérfanos pobres, nada pagarán por su patente aunque sean meros cajeros, y aunque el tabaco que vendan no sea cultivado ó elaborado en el Estado.

ADMINISTRACIÓN.

26. El cobro y administración de este derecho correrá á cargo del administrador general y de los respectivos receptores según y como la de ramos de alcabala á tiempo conveniente se les enviará suficiente número de patentes de las diferentes clases indicadas para su oportuna distribución.

27. De este ramo se llevará la cuenta y razón en libro separado: pero de la alcabala, consumo y derecho municipal (art. 10) causado por tabaco, bastará que las rectorías y respectivamente la administración, presenten anualmente un mero extracto para conocimiento del ramo, aunque las partidas por el orden de sus fechas se asienten puntualmente con todas las demas en sus respectivos libros de alcabala, consumo y derecho municipal.

28. Se asigna á los receptores sobre este ramo de patentes, la gratificación de dos y medio por ciento.

Y habiendo sido tomado en consideración, y discutido el dicho proyecto, resolvió el Congreso, que conforme al art. 113 de la Constitución, se comunique al Gobierno, al Poder Judicial, al Jefe de Hacienda y Ayuntamientos, para que conforme al art. 114, hagan sus reclamos ú observaciones dentro del término de tres semanas contadas desde la comunicación que se les haga por el Gobierno.

Y por cuanto el interés del Estado exige que mientras obtiene la fuerza de ley el dicho proyecto, se observe en calidad de decreto provisional; habiéndolo juzgado así la totalidad del Congreso, usando éste de la facultad que le compete conforme al artículo 116, ordena y manda que sea el dicho proyecto de ley observado en calidad de decreto provisional.

Tendrálo entendido el Gobernador del Estado, mandándolo publicar y circular á quienes corresponda para su cumplimiento. Monterrey, Julio 14 de 1829.—